

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTES: SUP-JIN-314/2012 Y SUP-JIN-316/2012, ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-314/2012** y **JIN-316/2012**, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.



R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	28570	Veintiocho mil quinientos setenta
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	91837	Noventa y un mil ochocientos treinta y siete
  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	24677	Veinticuatro mil seiscientos setenta y siete
 NUEVA ALIANZA	3068	Tres mil sesenta y ocho

 NO REGISTRADOS	26	Veintiséis
 NULOS	5090	Cinco mil noventa
VOTACIÓN TOTAL	153268	Ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de ciento veintisiete casillas, el treinta y uno por ciento (31%) de las cuatrocientas once casillas instaladas en el distrito.

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los escritos de demanda, los partidos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes doscientas ochenta y un casillas, por las razones que a continuación se expresan:

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) MÁS BOLETAS SOBRANTES

1. 417-C4	3. 417-C6	5. 437-C1	7. 445-C3
2. 417-C5	4. 431-C1	6. 445-B1	8. 448-C1

9. 2352-C2	17. 3874-B1	25. 4356-B1	33. 4049-C1
10. 2352-C3	18. 3877-B1	26. 4357-C1	34. 4064-C1
11. 2353-B1	19. 4346-C1	27. 4359-C1	35. 4067-C2
12. 2353-C2	20. 4347-B1	28. 4359-C2	36. 4080-C2
13. 2356-E1	21. 4348-C1	29. 4367-C1	37. 4084-C1
14. 2357-B1	22. 4349-B1	30. 4369-C1	38. 4101-B1
15. 2359-B1	23. 4350-C1	31. 4044-B1	39. 4102-C1
16. 2367-E1	24. 4351-C1	32. 4049-B1	40. 5933-B1

**EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE
CIUDADANOS QUE VOTARON**

41. 417-B1	82. 440-B1	123. 2364-C1	164. 4064-B1
42. 417-C1	83. 440-C1	124. 2365-B1	165. 4065-B1
43. 417-C2	84. 440-C2	125. 2366-C1	166. 4065-C1
44. 417-C3	85. 442-C1	126. 2366-E1	167. 4066-E1
45. 417-C7	86. 442-C2	127. 2367-B1	168. 4083-C1
46. 418-B1	87. 443-B1	128. 2369-C2	169. 4091-C1
47. 418-C3	88. 443-C1	129. 2370-B1	170. 4092-C1
48. 419-C1	89. 443-C2	130. 2370-C1	171. 4094-B1
49. 419-C2	90. 444-B1	131. 2371-B1	172. 4094-C1
50. 420-B1	91. 445-C1	132. 2371-C1	173. 4095-C1
51. 422-B1	92. 446-B1	133. 2371-C2	174. 4095-E1
52. 422-C1	93. 447-B1	134. 2372-B1	175. 4104-C1
53. 422-C2	94. 449-B1	135. 2372-E1	176. 4105-B1
54. 422-C4	95. 450-C2	136. 3863-B1	177. 4347-C1
55. 423-B1	96. 451-B1	137. 3864-C1	178. 4349-C1
56. 423-C1	97. 452-B1	138. 3866-C1	179. 4350-B1
57. 423-C2	98. 453-B1	139. 3868-B1	180. 4351-C2
58. 424-B1	99. 453-C1	140. 3868-C1	181. 4354-B1
59. 424-C1	100. 454-B1	141. 3868-E1	182. 4355-C1
60. 426-B1	101. 455-B1	142. 3869-B1	183. 4357-B1
61. 426-C2	102. 2344-C1	143. 3869-C1	184. 4358-C1
62. 427-B1	103. 2346-B1	144. 3869-E1	185. 4360-C2
63. 427-C1	104. 2346-C1	145. 3870-B1	186. 4361-E1
64. 428-C1	105. 2348-C1	146. 3870-C1	187. 4362-B1
65. 428-E1	106. 2348-C2	147. 3874-E1	188. 4362-C1
66. 429-E1	107. 2349-B1	148. 3875-E1	189. 4363-E1
67. 430-B1	108. 2349-C1	149. 4027-E1	190. 4365-C1
68. 430-C1	109. 2350-C2	150. 4028-B1	191. 4366-B1
69. 430-E1	110. 2354-B1	151. 4028-C1	192. 4370-B1
70. 431-B1	111. 2355-B1	152. 4030-B1	193. 4371-C1
71. 432-B1	112. 2355-C1	153. 4031-B1	194. 4372-E2
72. 432-C1	113. 2356-C1	154. 4031-C1	195. 4373-B1
73. 433-C1	114. 2358-B1	155. 4031-C2	196. 4373-C1
74. 434-C1	115. 2358-E1	156. 4033-B1	197. 4374-B1
75. 434-C2	116. 2358-E2	157. 4047-E1	198. 4374-E1
76. 435-E1	117. 2358-E3	158. 4048-B1	199. 4376-C2
77. 436-C1	118. 2360-C1	159. 4048-C1	200. 5932-C1
78. 436-E1	119. 2361-B1	160. 4050-B1	201. 5934-B1
79. 437-B1	120. 2361-E2	161. 4062-B1	202. 5937-B1
80. 437-C2	121. 2362-B1	162. 4062-C2	
81. 439-B1	122. 2363-C1	163. 4063-C2	

**EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN
EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA**

203. 435-C1	213. 2357-C1	223. 3879-B1	233. 4372-B1
204. 436-B1	214. 2357-C2	224. 4352-E1	234. 4372-E1
205. 441-C1	215. 3864-C2	225. 4355-B1	235. 4373-E1
206. 444-C1	216. 3865-B1	226. 4356-C2	236. 4375-B1
207. 446-C2	217. 3866-B1	227. 4357-E1	237. 4375-C1
208. 450-C1	218. 3867-B1	228. 4361-B	238. 4376-B1
209. 2350-C3	219. 3867-C1	229. 4363-C1	239. 4376-C1
210. 2354-E1	220. 3867-E1	230. 4365-B1	240. 4377-B1
211. 2356-B1	221. 3870-E1	231. 4367-B1	241. 4378-C1
212. 2356-C2	222. 3876-B1	232. 4371-B1	242. 4028-C2

243. 4031-C3	247. 4065-C2	251. 4096-C1	255. 5932-B1
244. 4045-B1	248. 4091-B1	252. 4099-B1	256. 5935-B1
245. 4046-B1	249. 4091-C2	253. 4102-E1	
246. 4050-C1	250. 4093-B1	254. 4104-B1	

**FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL
CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA**

257. 4375-C2

**EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS**

258. 431-C2	262. 3868-E2	266. 4049-C2	270. 4093-C1
259. 2352-C1	263. 3873-B1	267. 4063-C1	271. 4098-B1
260. 2366-B1	264. 3875-B1	268. 4067-B1	272. 4102-B1
261. 3867-E2	265. 3878-B1	269. 4092-B1	273. 4376-E1

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

274. 447-C1	276. 2360-B1	278. 4082-C2
275. 2344-B1	277. 4081-C1	279. 4098-C1.

**EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS
LAS BOLETAS SOBANTES**

280. 4044-C1

EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

281. 3873-E1

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficios 03CD/CP/1006/12 y 03CD/CP/1007/12 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad

promovido por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado en ambos expedientes.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-314/2012** y **SUP-JIN-316/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, ese mismo dieciséis por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5685/12 y TEPJF-SGA-5687/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdos de veintiséis de julio y primero de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes y admitió a trámite el presente incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos políticos actores, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la misma negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres del Estado de México, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito

electoral. En ambas demandas se pretende la apertura de las mismas doscientas ochenta y un casillas.

2. Autoridad responsable. Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

En tales circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia incidental, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-316/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-314/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ambas consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto. Se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable. Se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los partidos actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los representantes propietarios de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática que se encuentran registrados ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral del Estado de México.

3. Personería. De los escritos de demanda se advierten las firmas de los ciudadanos Víctor Rogelio Velasco Lora y

Salvador López Pacheco, a quienes la autoridad responsable, les reconoce personería jurídica como representantes propietarios de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática ante dicho consejo.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año. De ahí que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce y en tanto que las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta en las cédulas de publicación del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México. Por lo que es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promueven los

presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer a los presentes juicios en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería del C. José Luis Legorreta Gómez, quien comparece a los presentes juicios en representación del tercero interesado,

toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditado ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y quien ejerce la representación del referido partido, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en sus escritos de fecha doce de julio de 2012.

4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en

el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere: datos fundamentales o auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la

posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos en la lista nominal, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo

adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene	Es la cantidad de	Es un dato que surge	Es la suma de los

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de

una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares. De ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto. Esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su

alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el

principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**; es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista**

nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna.² Asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos total.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las

propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o

datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los partidos promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se

crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO MÉXICO.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Atlacomulco, Estado de México.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Atlacomulco, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por los partidos políticos actores, esta Sala Superior analizará lo relativo a las cuatro casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

**CASILLAS EN LAS QUE YA SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EN SEDE ADMINISTRATIVA**

1. 4102-C1
 2. 4351-C1
 3. 4355-C1
 4. 4362-C1
-

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que el partido político actor solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final del partido político actor, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Atlacomulco, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE MÉXICO y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Atlacomulco, Estado de México **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las cuatro casillas señaladas.**

Tal situación es evidente, dado que de las actas circunstanciadas en comento se observa que en las cuatro casillas mencionadas se reservaron votos para ser calificados por el propio Consejo Distrital responsable.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal del Estado de México con cabecera en Atlacomulco; y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente.**

Apartado II. Por lo que hace a la casilla **3873-E1**, los partidos actores hacen valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que **la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.**

VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MISMA ES INFERIOR AL PROMEDIO DE
LA VOTACIÓN RECIBIDA EN EL DISTRITO

1. 3873-E1

Al respecto, la causa de recuento resulta **improcedente** en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes referidas.

Apartado III. Los partidos políticos actores hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que **el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.**

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) MÁS BOLETAS SOBRANTES			
1. 417-C4	11. 2353-B1	21. 4348-C1	31. 4049-B1
2. 417-C5	12. 2353-C2	22. 4349-B1	32. 4049-C1
3. 417-C6	13. 2356-E1	23. 4350-C1	33. 4064-C1
4. 431-C1	14. 2357-B1	24. 4356-B1	34. 4067-C2
5. 437-C1	15. 2359-B1	25. 4357-C1	35. 4080-C2
6. 445-B1	16. 2367-E1	26. 4359-C1	36. 4084-C1
7. 445-C3	17. 3874-B1	27. 4359-C2	37. 4101-B1
8. 448-C1	18. 3877-B1	28. 4367-C1	38. 5933-B1
9. 2352-C2	19. 4346-C1	29. 4369-C1	
10. 2352-C3	20. 4347-B1	30. 4044-B1	

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**. Es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación total.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales; esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de la urna (votos).

Como se advierte, los partidos actores no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta; sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios que, como ya se dijo, no es posible analizar por el órgano jurisdiccional. De ahí lo **improcedente** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En ese sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en donde manifiestan lo siguiente:

a) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
1.	435-C1	15.	3866-B1	29.	4367-B1	43.	4046-B1
2.	436-B1	16.	3867-B1	30.	4371-B1	44.	4050-C1
3.	441-C1	17.	3867-C1	31.	4372-B1	45.	4065-C2
4.	444-C1	18.	3867-E1	32.	4372-E1	46.	4091-B1
5.	446-C2	19.	3870-E1	33.	4373-E1	47.	4091-C2
6.	450-C1	20.	3876-B1	34.	4375-B1	48.	4093-B1
7.	2350-C3	21.	3879-B1	35.	4375-C1	49.	4096-C1
8.	2354-E1	22.	4352-E1	36.	4376-B1	50.	4099-B1
9.	2356-B1	23.	4355-B1	37.	4376-C1	51.	4102-E1
10.	2356-C2	24.	4356-C2	38.	4377-B1	52.	4104-B1
11.	2357-C1	25.	4357-E1	39.	4378-C1	53.	5932-B1
12.	2357-C2	26.	4361-B	40.	4028-C2	54.	5935-B1
13.	3864-C2	27.	4363-C1	41.	4031-C3		
14.	3865-B1	28.	4365-B1	42.	4045-B1		

Sobre el anterior planteamiento de solicitud de nuevo recuento, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que los partidos actores parten de una premisa inexacta. En efecto, contrariamente a su dicho en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Dado que los datos son perfectamente legibles, la argumentación de los partidos actores parte de una premisa inexacta y por tanto es **infundada**. En todo caso, la actora pudo plantear otras razones para solicitar el recuento, las que serían analizadas por esta Sala Superior.

En tal virtud, resulta **infundada** la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

b) En las actas faltan datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL
CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

1. 4375-C2

De igual modo, esta Sala Superior, remitiéndose a las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, y que se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues se hace patente que en la casilla de referencia no existen datos en blanco.

Por tal motivo, resulta **infundada** la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas

En otro orden de ideas, los partidos actores alegan que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:

EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

1.	417-B1	46.	442-C2	91.	2371-B1	136.	4105-B1
2.	417-C1	47.	443-B1	92.	2371-C1	137.	4347-C1
3.	417-C2	48.	443-C1	93.	2371-C2	138.	4349-C1
4.	417-C3	49.	443-C2	94.	2372-B1	139.	4350-B1
5.	417-C7	50.	444-B1	95.	2372-E1	140.	4351-C2
6.	418-B1	51.	445-C1	96.	3863-B1	141.	4354-B1
7.	418-C3	52.	446-B1	97.	3864-C1	142.	4357-B1
8.	419-C1	53.	447-B1	98.	3866-C1	143.	4358-C1
9.	419-C2	54.	449-B1	99.	3868-B1	144.	4360-C2
10.	420-B1	55.	450-C2	100.	3868-C1	145.	4361-E1
11.	422-B1	56.	451-B1	101.	3868-E1	146.	4362-B1
12.	422-C1	57.	452-B1	102.	3869-B1	147.	4362-C1
13.	422-C2	58.	453-B1	103.	3869-C1	148.	4363-E1
14.	422-C4	59.	453-C1	104.	3869-E1	149.	4365-C1
15.	423-B1	60.	454-B1	105.	3870-B1	150.	4366-B1
16.	423-C1	61.	455-B1	106.	3870-C1	151.	4370-B1
17.	423-C2	62.	2344-C1	107.	3874-E1	152.	4371-C1
18.	424-B1	63.	2346-B1	108.	3875-E1	153.	4372-E2
19.	424-C1	64.	2346-C1	109.	4027-E1	154.	4373-B1
20.	426-B1	65.	2348-C1	110.	4028-B1	155.	4373-C1
21.	426-C2	66.	2348-C2	111.	4028-C1	156.	4374-B1
22.	427-B1	67.	2349-B1	112.	4030-B1	157.	4374-E1
23.	427-C1	68.	2349-C1	113.	4031-B1	158.	4376-C2
24.	428-C1	69.	2350-C2	114.	4031-C1	159.	5932-C1
25.	428-E1	70.	2354-B1	115.	4031-C2	160.	5934-B1
26.	429-E1	71.	2355-B1	116.	4033-B1	161.	5937-B1
27.	430-B1	72.	2355-C1	117.	4047-E1	162.	3868-E1
28.	430-C1	73.	2356-C1	118.	4048-B1	101.	3869-B1
29.	430-E1	74.	2358-B1	119.	4048-C1	102.	3869-C1
30.	431-B1	75.	2358-E1	120.	4050-B1	103.	3869-E1
31.	432-B1	76.	2358-E2	121.	4062-B1	104.	3870-B1
32.	432-C1	77.	2358-E3	122.	4062-C2	105.	3870-C1
33.	433-C1	78.	2360-C1	123.	4063-C2	106.	3874-E1
34.	434-C1	79.	2361-B1	124.	4064-B1	107.	3875-E1
35.	434-C2	80.	2361-E2	125.	4065-B1	108.	4027-E1
36.	435-E1	81.	2362-B1	126.	4065-C1	109.	4028-B1
37.	436-C1	82.	2363-C1	127.	4066-E1	110.	4028-C1
38.	436-E1	83.	2364-C1	128.	4083-C1	111.	4030-B1
39.	437-B1	84.	2365-B1	129.	4091-C1	112.	4031-B1
40.	437-C2	85.	2366-C1	130.	4092-C1	113.	4031-C1
41.	439-B1	86.	2366-E1	131.	4094-B1	114.	4031-C2
42.	440-B1	87.	2367-B1	132.	4094-C1	115.	4033-B1
43.	440-C1	88.	2369-C2	133.	4095-C1	116.	4047-E1
44.	440-C2	89.	2370-B1	134.	4095-E1	117.	4048-B1
45.	442-C1	90.	2370-C1	135.	4104-C1	118.	4048-C1

119. 4050-B1	130. 4094-B1	141. 4355-C1	152. 4372-E2
120. 4062-B1	131. 4094-C1	142. 4357-B1	153. 4373-B1
121. 4062-C2	132. 4095-C1	143. 4358-C1	154. 4373-C1
122. 4063-C2	133. 4095-E1	144. 4360-C2	155. 4374-B1
123. 4064-B1	134. 4104-C1	145. 4361-E1	156. 4374-E1
124. 4065-B1	135. 4105-B1	146. 4362-B1	157. 4376-C2
125. 4065-C1	136. 4347-C1	147. 4363-E1	158. 5932-C1
126. 4066-E1	137. 4349-C1	148. 4365-C1	159. 5934-B1
127. 4083-C1	138. 4350-B1	149. 4366-B1	160. 5937-B1
128. 4091-C1	139. 4351-C2	150. 4370-B1	
129. 4092-C1	140. 4354-B1	151. 4371-C1	

Es **infundado** tal planteamiento porque, contrario a lo sostenido por los partidos actores, los rubros fundamentales consistentes en boletas sacadas de la urna (votos) y el diverso rubro total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, con excepción de la casilla **418-B1**, son coincidentes entre sí.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de la información de dichos rubros contenida en las actas de escrutinio y cómputo que forman parte de las constancias de autos que se tienen a la vista y que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, esto es: total de personas que votaron y boletas de sacadas de la urna (votos); de los cuales se advierte coincidencia plena en las cantidades.

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	417-B1	448	448	0
2	417-C1	467	467	0
3	417-C2	450	450	0
4	417-C3	457	457	0
5	417-C7	449	449	0

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
6	418-B1	474	475	1
7	418-C3	487	487	0
8	419-C1	352	352	0
9	419-C2	356	356	0
10	420-B1	517	517	0
11	422-B1	419	419	0
12	422-C1	441	441	0
13	422-C2	416	416	0
14	422-C4	453	453	0
15	423-B1	509	509	0
16	423-C1	473	473	0
17	423-C2	496	496	0
18	424-B1	465	465	0
19	424-C1	491	491	0
20	426-B1	341	341	0
21	426-C2	329	329	0
22	427-B1	324	324	0
23	427-C1	318	318	0
24	428-C1	238	238	0
25	428-E1	114	114	0
26	429-E1	425	425	0
27	430-B1	353	353	0
28	430-C1	383	383	0
29	430-E1	281	281	0
30	431-B1	421	421	0
31	432-B1	316	316	0
32	432-C1	280	280	0
33	433-C1	424	424	0
34	434-C1	375	375	0
35	434-C2	366	366	0
36	435-E1	361	361	0

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
37	436-C1	316	316	0
38	436-E1	256	256	0
39	437-B1	396	396	0
40	437-C2	425	425	0
41	439-B1	305	305	0
42	440-B1	442	442	0
43	440-C1	481	481	0
44	440-C2	455	455	0
45	442-C1	386	386	0
46	442-C2	410	410	0
47	443-B1	398	398	0
48	443-C1	400	400	0
49	443-C2	432	432	0
50	444-B1	347	347	0
51	445-C1	411	411	0
52	446-B1	329	329	0
53	447-B1	444	444	0
54	449-B1	243	243	0
55	450-C2	304	304	0
56	451-B1	183	183	0
57	452-B1	365	365	0
58	453-B1	274	274	0
59	453-C1	307	307	0
60	454-B1	354	354	0
61	455-B1	239	239	0
62	2344-C1	533	533	0
63	2346-B1	445	445	0
64	2346-C1	425	425	0
65	2348-C1	443	443	0
66	2348-C2	447	447	0
67	2349-B1	425	425	0

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
68	2349-C1	416	416	0
69	2350-C2	372	372	0
70	2354-B1	517	517	0
71	2355-B1	516	516	0
72	2355-C1	508	508	0
73	2356-C1	340	340	0
74	2358-B1	444	444	0
75	2358-E1	315	315	0
76	2358-E2	292	292	0
77	2358-E3	253	253	0
78	2360-C1	299	299	0
79	2361-B1	332	332	0
80	2361-E2	181	181	0
81	2362-B1	460	460	0
82	2363-C1	259	259	0
83	2364-C1	399	399	0
84	2365-B1	274	274	0
85	2366-C1	386	386	0
86	2366-E1	314	314	0
87	2367-B1	478	478	0
88	2369-C2	382	382	0
89	2370-B1	485	485	0
90	2370-C1	472	472	0
91	2371-B1	408	408	0
92	2371-C1	413	413	0
93	2371-C2	402	402	0
94	2372-B1	487	487	0
95	2372-E1	339	339	0
96	3863-B1	533	533	0
97	3864-C1	405	405	0
98	3866-C1	386	386	0

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
99	3868-B1	290	290	0
100	3868-C1	323	323	0
101	3868-E1	189	189	0
102	3869-B1	482	482	0
103	3869-C1	485	485	0
104	3869-E1	373	373	0
105	3870-B1	516	516	0
106	3870-C1	512	512	0
107	3874-E1	447	447	0
108	3875-E1	177	177	0
109	4027-E1	243	243	0
110	4028-B1	293	293	0
111	4028-C1	283	283	0
112	4030-B1	435	435	0
113	4031-B1	363	363	0
114	4031-C1	393	393	0
115	4031-C2	408	408	0
116	4033-B1	278	278	0
117	4047-E1	450	450	0
118	4048-B1	341	341	0
119	4048-C1	307	307	0
120	4050-B1	340	340	0
121	4062-B1	287	287	0
122	4062-C2	270	270	0
123	4063-C2	392	392	0
124	4064-B1	370	370	0
125	4065-B1	412	412	0
126	4065-C1	402	402	0
127	4066-E1	354	354	0
128	4083-C1	239	239	0
129	4091-C1	503	503	0

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
130	4092-C1	417	417	0
131	4094-B1	470	470	0
132	4094-C1	483	483	0
133	4095-C1	401	401	0
134	4095-E1	119	119	0
135	4104-C1	287	287	0
136	4105-B1	217	217	0
137	4347-C1	402	402	0
138	4349-C1	390	390	0
139	4350-B1	404	404	0
140	4351-C2	486	486	0
141	4354-B1	407	407	0
142	4357-B1	280	280	0
143	4358-C1	335	335	0
144	4360-C2	358	358	0
145	4361-E1	294	294	0
146	4362-B1	445	445	0
147	4363-E1	261	261	0
148	4365-C1	169	169	0
149	4366-B1	121	121	0
150	4370-B1	347	347	0
151	4371-C1	373	373	0
152	4372-E2	200	200	0
153	4373-B1	401	401	0
154	4373-C1	417	417	0
155	4374-B1	244	244	0
156	4374-E1	136	136	0
157	4376-C2	301	301	0
158	5932-C1	313	313	0
159	5934-B1	131	131	0
160	5937-B1	321	321	0

La tabla que antecede ilustra que los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas únicamente presentan discrepancias respecto de la casilla **418-B1**. De la lectura de ésta última acta se desprende que las cantidades anotadas en los apartados relativos a boletas sacadas de la urna (votos) y total de personas que votaron difieren entre sí. No obstante, esta discrepancia tampoco da lugar a nuevo recuento, como se explica a continuación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si los datos mencionados pueden deducirse de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En atención a ello, es pertinente acudir al diverso dato fundamental de resultados de la votación total, así como a los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Los datos que se obtienen de los tres rubros fundamentales y los señalados auxiliares de esa acta que se tiene a la vista, son los siguientes:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de votación
418-B1	712	237	474	475	475

De lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende:

- que el presidente de mesa directiva de casilla recibe un determinado número de boletas;
- que el día de la jornada electoral, una vez revisado si se encuentra en la lista nominal y exhibe su credencial para votar con fotografía, si es representante de partido político o si presenta los resolutive de la sentencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo facultan para votar en esa casilla sin credencial, se entrega a cada votante en la casilla una boleta de cada elección, quien debe depositarlas en la urna;
- que al final de la jornada electoral si no han acudido todos los electores de la casilla, sobra un número determinado de boletas sin usar las que son contadas para inutilizarlas.

De lo anterior se puede concluir que el número de electores coincide con el número de boletas entregadas y éstas resultan ser boletas recibidas menos sobrantes.⁴ En el caso concreto de las documentales consistentes en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo se obtiene que se recibieron setecientos doce boletas y al final de la jornada sobraron doscientas treinta y siete, por lo que su diferencia es cuatrocientos setenta y cinco que es el número de electores que acudieron a votar.

⁴ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

En tal sentido, esta Sala Superior llega al convencimiento de que dicho número es el que debió asentarse en el rubro total de personas que votaron y, el cual, coincide con los datos fundamentales: resultados de la votación total y boletas sacadas de la urna (votos). En atención a lo anterior, es infundado un nuevo recuento de esta casilla.

d) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS							
1.	431-C2	5.	3868-E2	9.	4049-C2	13.	4093-C1
2.	2352-C1	6.	3873-B1	10.	4063-C1	14.	4098-B1
3.	2366-B1	7.	3875-B1	11.	4067-B1	15.	4102-B1
4.	3867-E2	8.	3878-B1	12.	4092-B1	16.	4376-E1

También resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales boletas sacadas de la urna (votos) con el diverso rubro total de votos obtenidos.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla cuyos datos se toman a partir del cotejo visual de las constancias que obran en los autos de los presentes juicios, pues los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, claramente despejan lo alegado por los partidos actores respecto a la supuesta inconsistencia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el resultado total de votos.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación total	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	431-C2	420	420	0
2	2352-C1	403	403	0
3	2366-B1	401	401	0
4	3867-E2	230	230	0
5	3868-E2	537	537	0
6	3873-B1	499	499	0
7	3875-B1	445	445	0
8	3878-B1	164	164	0
9	4049-C2	389	389	0
10	4063-C1	343	343	0
11	4067-B1	257	257	0
12	4092-B1	398	398	0
13	4093-C1	251	251	0
14	4098-B1	281	281	0
15	4102-B1	276	276	0
16	4376-E1	486	486	0

Como se puede apreciar, la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo presenta una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales analizados, por lo que resulta **infundado** el agravio.

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los partidos actores solicitan también un nuevo escrutinio y cómputo por la supuesta falta de coincidencia entre el total de votos y total de ciudadanos que votaron respecto de las siguientes casillas:

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

1.	447-C1	3.	2360-B1	5.	4082-C2
2.	2344-B1	4.	4081-C1	6.	4098-C1.

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que se alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que obran en autos que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los dos rubros fundamentales a estudio.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se presenta una tabla elaborada a partir de las actas que forman parte del expediente en resguardo en esta Sala Superior para resolver los juicios en que se actúa.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación total	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	447-C1	449	449	0
2	2344-B1	568	568	0
3	2360-B1	268	268	0
4	4081-C1	347	347	0
5	4082-C2	342	342	0
6	4098-C1	276	276	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales, por lo cual resulta **infundado** el agravio analizado.

f) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las sobrantes.

Los actores solicitan un nuevo recuento en la casilla **4044-C1** aduciendo una supuesta inconsistencia entre el total de votos y el número de boletas recibidas menos las sobrantes.

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES

2. 4044-C1

Es improcedente la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis y cotejo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se menciona que obra en el expediente de los presentes juicios,

no se acredita la existencia de inconsistencia en dos rubros fundamentales, por lo que es **improcedente** la apertura.

En efecto, como se desprende del considerando quinto de la presente sentencia, para que deba realizarse un nuevo escrutinio y cómputo es necesario que la discrepancia alegada se presente entre rubros fundamentales referidos a votos y que la misma no sea subsanable con la confronta de otros elementos que forman parte del paquete electoral, como por ejemplo, las actas de jornada electoral que se incluyen en la documentación que forma parte del expediente respectivo.

Si, como en el caso, la discrepancia se da entre un rubro auxiliar y uno fundamental, pero entre estos últimos coinciden, no será necesario desahogar esa diligencia.

Con base en las consideraciones que anteceden, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora.

Como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas mencionadas en las demandas, así como de las actas de jornada electoral, las constancias individuales, las actas circunstanciadas de recuento parcial y la correspondiente a votos reservados, entre otros materiales que forman parte del expediente con que cuenta esta Sala Superior para resolver

los presentes juicios de inconformidad, no existen discrepancias en los rubros fundamentales respecto de los cuales la parte actora precisa que hay diferencias aritméticas. Tampoco hay datos ilegibles en tales actas. Por tanto, válidamente se concluye que las afirmaciones de los partidos enjuiciantes no sirven de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Consecuentemente, al resultar **improcedentes e infundadas** las causas que los partidos actores hacen valer ante esta Sala Superior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-314/2012**, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-316/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26,

27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO